

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ROCIO ESPERANZA BELLO GONZALEZ en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP.

ANTECEDENTES

La señora Rocío Esperanza Bello González, identificada con C.C. N° 39.661.912, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP- ETB., para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, familia y asociación sindical, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, laboró para la accionada desde el 6 de marzo de 1999 hasta el 31 de enero de 2022, fecha esta última en la que le fue otorgada la pensión por vejez a través de la Resolución SUB-319618 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por Colpensiones. Que con base en los beneficios otorgados en la convención colectiva de trabajo celebrada entre la accionada y el Sindicato de Trabajadores de la ETB- Sintratefonos, obtuvo los beneficios convencionales en educación estipulados en la convención colectiva de trabajo (1988-1989) y siguientes, por lo que matriculó a sus nietas Monique Shenoa Gaitán González, y Laura Mariana Caballero González, menores de edad y quienes dependen económicamente de ella, pues así lo demostró a lo largo de los años que laboró, presentando los documentos para acceder al beneficio mencionado.

Informó que la cláusula octava de la convención colectiva para la vigencia 2021-2023 en el parágrafo 1°, precisa el alcance de la expresión parientes y establece que hasta el segundo grado de consanguinidad que demuestren dependencia económica del trabajador, por lo que en su sentir, sus nietas tienen derecho a participar de los beneficios de la convención colectiva de trabajo, no obstante, señaló, que el 8 de febrero de 2022, el rector del Colegio Álvaro Camargo de la Torre, le informó el retiro de sus nietas, para el año lectivo 2023, fundamentándose en la cláusula 18 literal b de la Convención Colectiva 1988-1989, cometiendo un error, por cuanto la calificó como una trabajadora retirada y no como pensionada.

Adujo que, las convenciones colectivas celebradas con posterioridad a la 1988-1989 no han manifestado de manera expresa la finalización del beneficio para los trabajadores pensionados y la referida convención no solo otorga beneficios a los trabajadores activos, sino a los pensionados sin ninguna clase de

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

distinción, por lo que al negarse el cupo se vulneran los derechos fundamentales de las menores.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

Esta sede judicial profirió sentencia el 30 de noviembre de 2022 (Doc.07 E.E.) y la parte accionante al estar inconforme con la decisión tomada, presentó escrito de impugnación, la cual fue concedida mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (Doc. 10 E.E.).

En segunda instancia, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de proveído del 23 de enero de 2023, declaró la nulidad de lo actuado por no haberse vinculado a WILSON CAMILO CABALLERO HERNÁNDEZ y KORIN MONICK GONZÁLEZ BELLO en calidad de padres de las menores y al rector del COLEGIO ALVARO CAMARGO DE LA TORRE NELSON ENRIQUE CARDENAS BUITRAGO (Doc. 14 E.E.).

Por lo inmediateamente anterior, este Juzgado a través de auto del 23 de enero de 2023, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y vinculó a este asunto, a los terceros mencionados (Doc. 15 E.E.).

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP, a través de su apoderado general, doctor Néstor Giovanni Torres Bustamante, solicitó negar las pretensiones de la tutela, por no haber su representada vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales invocados, pues la madre, padre y abuelos de los niños se abstienen a acudir a los colegios del distrito o privados entre la robusta oferta educativa, esperando que a través de la tutela la obliguen a otorgar cupos educativos con onerosos costos sin estar obligados por la ley, ni las convenciones de trabajo, afectando los recursos públicos y pintando un panorama de “víctimas” ante el juez constitucional.

Relató que frente a ex trabajadores de la ETB y parientes que se pensionaron con Colpensiones o fondos privados, no pueden presionar a la empresa para suministrar educación, pues su representada no tiene semejante obligación y a unos elevados costos, eso pretende entre otras la accionante que ni siquiera es la responsable de los gastos de educación de las niñas.

Informó que el Colegio Álvaro Camargo de Latorre, no es distrital, público ni oficial y tampoco tiene personería jurídica independiente puesto que pertenece a la estructura de la ETB, el cual no se encuentra dentro de la oferta educativa oficial obligatoria puesto que es resultado de estipulaciones colectivas, de negociaciones en conflictos colectivos que generan una serie de beneficios extralegales para los trabajadores de la ETB, estrictamente apegados a lo allí pactado y es un beneficio de naturaleza convencional, se otorga únicamente a los trabajadores activos de la compañía y excepcionalmente a hijos de pensionados convencionales de la ETB, no a nietos ni a pensionados del sistema como sería los de Colpensiones.

Así mismo, sostuvo que el colegio no se encuentra abierto a la ciudadanía en general y que, en efecto, la accionante fue trabajadora de la ETB quien adquirió

el estatus de pensión por vejez el 31 de enero de 2022, es decir hace más de 288 días, por lo que debe ser analizado el principio de inmediatez dentro de esta acción.

Relató que teniendo en cuenta la Convención Colectiva Recopilación de Convenciones Colectivas 1994, en su cláusula 36, literal b), el límite temporal para el disfrute del beneficio está dado por la vigencia y existencia de la relación laboral entre el empleado y la empresa, seguir con la prebenda extralegal más allá del vínculo laboral constituiría una grave afectación de los dineros públicos que maneja ETB y una violación de la convención colectiva del trabajo, puesto que la promotora no aporta mensualmente el 4% para la manutención de los colegios de la ETB como lo hacen los trabajadores activos y pensionados por la empresa, puesto que los beneficiarios de los cupos de colegios reciben transporte, alimentación y útiles escolares, lo cual resulta injusto, toda vez que no realizan ningún pago como si lo hacen los demás.

Por lo expuesto, informó que la tutela es improcedente por no acreditarse un perjuicio irremediable así como tampoco el requisito de inmediatez y que tampoco resulta ser cierto que la abuela sea la responsable de los gastos de crianza de sus nietas puesto que las niñas tienen una madre y padre, de los cuales no existe evidencia que se encuentren impedidos para trabajar o que la custodia, cuidado, crianza esté a cargo de la accionante dado que la progenitora es cotizante y trabajadora activa del sistema conforme se observa en el registro del RUAF de Korin Monick Gonzalez Bello, mamá de las menores (06-fls. 3 a 16 pdf).

WILSON CAMILO CABALLERO HERNÁNDEZ y KORIN MONICK GONZÁLEZ BELLO, informaron que no tenían algún reparo respecto a los hechos de la tutela dado que la misma se presentó en procura del bienestar de sus hijas. Así mismo, que la convención colectiva de trabajo 2021-2023 y las anteriores, son claras en establecer las condiciones o requisitos para que los parientes de los trabajadores activos del accionado, así como quienes se pensionaron sin importar cual fuera su régimen pensional, puedan acceder a los beneficios en cuanto a educación se refiere.

Señalaron que, en el caso de sus hijas, cumplen la condición de la relación de consanguinidad respecto de la accionante principal, tal y como lo establece el parágrafo primero de la cláusula octava de la Convención Colectiva mencionada para acceder y continuar con el cupo escolar que desde el año 2016 tienen en el Colegio Álvaro Camargo de la Torre, pues su permanencia la ratifica el parágrafo tercero de la misma cláusula.

Informaron que además sus hijas cumplen con otro de los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo ya enunciada, la cual es la dependencia económica que ellas tienen respecto a la accionante, tal calidad se acreditó mediante el único documento mencionado en la cláusula octava de la Convención Colectiva de Trabajo 2021-2023, el cual es la declaración extrajuicio.

Manifestaron que sus hijas son sujetos de especial protección constitucional y legal, quienes como parientes de la señora Rocio Esperanza Bello González, y beneficiarias por extensión en virtud de lo consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre los trabajadores sindicalizados y la

accionada, tienen derecho a continuar con el cupo escolar en el Colegio Alvaro Camargo de la Torre, en razón a su relación de consanguinidad respecto a la accionante, la dependencia económica y la aplicación de las normas en materia laboral más favorables para la parte activa y sus beneficiarios (19-fls. 2 a 4 pdf).

NELSON ENRIQUE CARDENAS BUITRAGO en calidad de rector del COLEGIO ALVARO CAMARGO DE LA TORRE, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso vincularlo a este asunto, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio (18-fls. 1, 3, 8, 9, 12 a 18 pdf). Al respecto, vale la pena aclarar, que el 23 y 31 de enero de 2023 se envió y entregó la respectiva notificación, a las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co, comercial@colegioscolombia.com y colegioscolombia@hotmail.com registradas en el certificado del RUES y en la página web del colegio (Doc. 17 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Rocío Esperanza Bello González, al negarle a sus nietas un cupo lectivo en el Colegio Álvaro Camargo de Latorre para el año 2023.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.³

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas;

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-030 de 2017.

y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

En cuanto al derecho fundamental a la educación, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años de edad.

En sentencia T-085 de 2017, la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la educación indicó:

“El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia.”

De otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado que limitar a los menores el acceso a la educación, conlleva a que adopten roles asociados a la adultez, alejándolos de esta manera de las actividades infantiles tales como el juego y la recreación.

En el año 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación No. 13, en la cual se indicaron las cuatro características que reúne el derecho a la educación, a saber:

1. La aceptabilidad, relacionada con las reglas mínimas de enseñanza.
2. La adaptabilidad, que consiste en que el sistema de educación, se ajuste a las necesidades de los alumnos y de la comunidad en general, con el fin de garantizar la permanencia.
3. La disponibilidad, con la cual se pretende garantizar la demanda educativa.
4. La accesibilidad, que busca asegurar que todas las personas sin discriminación alguna, accedan a la educación, en una ubicación geográfica que resulte razonable o a través de la tecnología.

De otro lado, en sentencia T-294 de 2009, la H. Corte Constitucional, indicó los fines generales del derecho a la educación:

1. Servicio a la comunidad.
2. Búsqueda del bienestar común.

3. Distribución equitativa de oportunidades y beneficios.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

En cuanto al derecho fundamental a la familia, la Constitución Política de Colombia en su artículo 42 dispone que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2016 dispuso que

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

Sobre el derecho a la asociación sindical, según el art. 39 de la Constitución Política, el derecho de asociación es una facultad para trabajadores y empleadores, con el ánimo de constituir sindicatos de manera libre y sin intervención del Estado, y cuyo fin es la realización efectiva de valores como el trabajo, justicia social, paz, libertad y convivencia⁴.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-376 de 2020 dispuso:

Esta Corporación ha señalado que las asociaciones sindicales, en virtud del derecho a la libertad sindical, adquieren: iv) la facultad de formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales y vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, la señora Rocío Esperanza Bello González afirma que la ETB amenaza sus derechos fundamentales a la igualdad, familia, educación de sus nietas y asociación sindical, al no otorgar a ellas un cupo educativo para el periodo lectivo 2023 en el Colegio Álvaro Camargo de Latorre. Al respecto, la H. Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de los menores, en razón a que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con la acción

⁴ Sentencia T-464 de 2010.

de tutela con un mecanismo judicial reforzado para su protección, así mismo, porque los numerales 4 y 7 del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia dispone como obligación del estado “*Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados. (...) Y resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos*” (Sentencia T-389 de 2020). Precizando que, si bien la señora Rocío Esperanza Bello González acudió directamente a esta acción pretendiendo la protección de derechos fundamentales, no se puede desconocer que el propósito de esta es obtener un cupo educativo para sus nietas, como lo mencionan los señores Wilson Camilo Caballero Hernández y Korin Monick González Bello, envolviéndose con ello derechos fundamentales de los niños, en especial el de la educación que considera se vulnera por la entidad accionada y por la premura de protección que se requiere para iniciar el año lectivo 2023.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionada y analizado el material probatorio arrojado a la presente acción, es menester señalar que, en cuanto al requisito de la inmediatez el cual ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-332 de 2015 se indicó que este, es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en la medida que su presentación debe ser oportuna y razonable.

A su turno, en sentencia T-022 de 2017, expresó:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, **dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales**”.*
(Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto y al analizar este requisito, se tiene que si bien la accionada se adolece en señalar que pasaron más de 288 días sin que la accionante acudiera a la acción de tutela, pues desde el 31 de enero y 8 de febrero del presente año (06-fls. 4, 46 y 47 pdf), se le informó a la accionante que adquirido su estatus pensional con Colpensiones ya no tenía derecho a beneficios educativos a partir de 2023, lo cierto es que para el Despacho, la presente acción si cumple el requisito de la inmediatez, por cuanto la ETB advirtió a la promotora que el cupo educativo en el colegio Alvaro Camargo de Latorre ya no se garantizaría para sus nietas a partir del periodo 2023 el cual no ha iniciado, de manera que la accionante está en la oportunidad para reclamar de la accionada la pretensión objeto de esta tutela.

Por lo que en caso de la señora Rocío Esperanza Bello González, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

La señora Rocío Esperanza Bello González pretende que la entidad accionada le asigne un cupo para sus nietas en el Colegio Álvaro Camargo de Latorre para el periodo electivo 2023 y para acreditar su pedimento, allegó la misiva de fecha 8 de febrero de 2022 a través de la cual le fue informado que *la estudiante Caballero González Laura Mariana, del grado quinto, no tendrá el cupo para el año lectivo 2023 y sucesivos, ya que en la citada convención se reza: “Cuando el trabajador se retire de la Empresa, ésta le reconocerá el derecho al estudio de sus*

hijos, en los Colegios de su propiedad (...), solamente hasta la terminación del periodo lectivo que esté cursando” (01-fl. 10 pdf).

Así mismo allegó la convención colectiva de trabajo 2021-2023 suscrita entre la ETB y Sintrateléfonos (01- fls. 11 a 27 pdf), en la cual se estableció, en el párrafo primero de la cláusula 8°, que a partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, las partes precisan que el alcance de la expresión “parientes” utilizada en las cláusulas convencionales vigentes relativas a los colegios ETB, comprende con exclusividad a las siguientes personas: familiares hasta el segundo (2°) grado de consanguinidad, primero (1°) civil, así como a los sobrinos, que demuestren dependencia económica del trabajador para efectos educativos.

De igual manera allegó la primera hoja de la Resolución SUB 319.618 del 30 de noviembre de 2021 expedida por Colpensiones, mediante la cual se resolvió la solicitud de estudio de reconocimiento y pago de la pensión por vejez (01-fl. 28 pdf).

Así entonces, la accionante refiere dentro de los hechos del escrito tutelar, que sus nietas tienen derecho a participar de los beneficios de la convención colectiva de trabajo, en razón a que según la cláusula 8° de la Convención Colectiva para vigencia 2021-2023, dispone que la expresión “*parientes*” utilizada en las cláusulas convencionales vigentes, comprende a familiares hasta segundo grado de consanguinidad, como es su caso (01-fl. 2 pdf), no obstante, dentro del presente asunto, se pudo constatar con el material probatorio relacionado en precedencia, especialmente de la comunicación dirigida a la promotora por parte del colegio Alvaro Camargo de La Torre (01- fl. 10 pdf), que la aplicación de “parientes” no fue el motivo por el cual la entidad accionada le negó un cupo educativo a las niñas en el citado colegio, pues no fue objeto de controversia en este asunto, que la accionante mientras estuvo laborando al servicio del ente accionado, gozó del beneficio convencional educativo para sus nietas en uno de los colegios de la ETB, el cual se mantuvo hasta terminar el presente periodo lectivo, por el contrario, el cupo educativo se retiró para las nietas de la accionante, en razón a que la señora Rocío Esperanza Bello González ya no tiene la calidad de trabajadora de la ETB, dado que adquirió su pensión por cuenta de Colpensiones y no por disposición convencional de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Por su parte, los señores Wilson Camilo Caballero Hernández y Korin Monick González Bello, informaron que no tenían algún reparo respecto a los hechos del escrito tutelar, dado que la misma se presentó en procura del bienestar de sus hijas y que la Convención Colectiva de Trabajo 2021-2023 y las anteriores, son claras en establecer las condiciones o requisitos para que los parientes de los trabajadores activos de la encartada, así como quienes se pensionaron sin importar cual fuera su régimen pensional, puedan acceder a los beneficios en cuanto a educación se refiere, por lo que sus hijas cumplen la condición (18-fls. 2 a 4 pdf).

Así mismo, es pertinente señalar que el señor Nelson Enrique Cárdenas Buitrago en calidad de rector del Colegio Álvaro Camargo de la Torre, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso vincularlo a este

asunto, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio (18-fls. 1, 3, 8, 9, 12 a 18 pdf).

Por lo tanto, el Despacho procederá a analizar los articulados de la convención para establecer si es dable la pretensión formulada dentro del *petitum*.

Al respecto, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, dentro de las pruebas que arrimó, allegó la convención colectiva de trabajo suscrita entre ETB y el Sindicato de Trabajadores de la ETB 1984 (fls. 66 a 93 pdf), en donde en su disposición 32, literal b), establece en cuanto a los colegios:

*“La empresa seguirá costeando el funcionamiento de los Colegios Tomás Alba Edison y Álvaro Camargo de la Torre, como lo ha venido haciendo a la fecha. Los cupos de estos Colegios serán llenados teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación: **Los hijos de los trabajadores pensionados por la Empresa** y los niños parientes de los **trabajadores**, que dependa económicamente de éstos.*

(...)

Cuando el trabajador se retire de la Empresa, ésta le reconocerá el derecho al estudio de sus hijos, en los colegios de su propiedad ya citados, solamente hasta la terminación del periodo lectivo que estén cursando.” (Negrita fuera del texto)

Ahora, en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ETB y el Sindicato de Trabajadores de la ETB, recopilada a 1994 (fls. 17 a 45 pdf), en donde en su disposición 36a literal b), establece en cuanto a los colegios:

*“La empresa seguirá costeando el funcionamiento de los Colegios Tomás Alba Edison y Álvaro Camargo de la Torre, como lo ha venido haciendo a la fecha. La empresa, así mismo, garantizará los cupos para los hijos de los **trabajadores** sin límite alguno, y, **si quedaren cupos libres, podrán optar por éstos los hijos de los trabajadores pensionados** y los niños parientes de los trabajadores que dependan económicamente de éstos.*

(...)

“Cuando el trabajador se retire de la Empresa, esta le reconocerá el derecho al estudio de sus hijos, en los colegios de su propiedad ya citados, solamente hasta la terminación del periodo lectivo que estén cursando” (Negrita fuera del texto)

En la convención colectiva de trabajo 2021-2023 (01- fls. 11 a 27 pdf), que aportó la promotora de esta acción, se estableció en el parágrafo 3) la Cláusula 8°:

*“Conforme a las normas convencionales vigentes, los **pensionados por jubilación de ETB**, continuarán cobijándose por los beneficios establecidos en materia de educación, recreación y salud, bajo las condiciones y en los términos en los que expresamente se les menciona, **manteniendo la contribución porcentual de la mesada pensional**, en los mismos términos de los trabajadores, tal como se ha venido realizado desde que previeron estos beneficios convencionales.”* (Negrita fuera del texto).

Conforme lo anterior, el beneficio educativo determinado en la convención colectiva de trabajo de la ETB, estableció que el cupo educativo en los colegios sería para los hijos de los **trabajadores** de la empresa sin límite alguno, lo cual no aplica en este caso, por cuanto la accionante ya no es trabajadora de la ETB en razón a que se pensionó (01- fl. 28 pdf).

Así mismo, se estableció en el acuerdo convencional de 1994, que si quedaren cupos, serían para los hijos de los **trabajadores pensionados**, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto, que en la convención colectiva de trabajo vigente 2021-2023, se estableció en el parágrafo 3 de la cláusula octava, que solo continuarían cobijándose por los beneficios establecidos en materia de educación los **pensionados por jubilación de ETB**, incluso desde la convención de 1984 se determinó, que los cupos educativos en los colegios de la ETB, serían entre otros para los hijos de los **trabajadores pensionados por la Empresa**, lo cual tampoco aplica para el caso de la señora Bello González, por haber adquirido la pensión por cuenta Colpensiones y no por norma convencional de la ETB.

Por lo tanto, se concluye, que la conducta asumida por la entidad accionada, negando el cupo educativo para las nietas de la accionante, no vulnera ningún derecho fundamental de la señora Rocío Esperanza Bello González, ni de sus nietas, pues efectivamente, los beneficios educativos convencionales se les debe mantener a los trabajadores de la ETB y a los pensionados por esta entidad, luego, al pensionarse la accionante y retirarse de la empresa pensionada por Colpensiones, como se desprende de la Resolución SUB 319.618 del 30 de noviembre de 2021 (01- fl. 28 pdf), dejó la calidad de trabajadora y no le quedaba más a la entidad accionada que aplicar lo dispuesto en la C.C.T., que era mantener únicamente el cupo para las niñas, hasta el periodo lectivo que se encuentra cursando y no continuar garantizando el beneficio educativo convencional a pesar de la condición de pensionada de la actora, en razón, a que este solo aplica para los jubilados por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, lo cual fundamentan las partes en la citada cláusula octava del acuerdo convencional 2021-2023, para mantener la contribución porcentual de la mesada pensional.

Por lo anterior, se negará la presente acción de tutela en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a WILSON CAMILO CABALLERO HERNÁNDEZ, KORIN MONICK GONZÁLEZ BELLO y al rector del COLEGIO ALVARO CAMARGO DE LA TORRE, señor NELSON ENRIQUE CARDENAS BUITRAGO, pues su vinculación se dio conforme la orden impartida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dado que eran terceros que debían ser citados a la presente acción (Doc. 14 E.E.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por la señora ROCIO ESPERANZA BELLO GONZALEZ en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a WILSON CAMILO CABALLERO HERNÁNDEZ y KORIN MONICK GONZÁLEZ BELLO y al rector del COLEGIO ALVARO CAMARGO DE LA TORRE, señor NELSON ENRIQUE CARDENAS BUITRAGO, conforme la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29310279e659bff816f0cc6b748f61c44c195117b25f242e5a11ae7c2f160810**

Documento generado en 02/02/2023 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>